

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ**
VS. **PROTECCIÓN S.A.**
LITIS: **JENNIFER CELIS CUCALON**
RADICACIÓN: **760013105 017 2016 01055 01**

Hoy treinta y uno (31) de julio de 2020, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D.L. 749 del 28-05-2020, resuelve la **CONSULTA** de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ**, contra **PROTECCIÓN S.A.**, con radicación No. **760013105 017 2019 01055 01**, siendo integrada al litisconsorcio necesario por activa **JENNIFER CELIS CUCALON**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 17 de junio de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 26**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 154 C-19

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, representada por curadora, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su cónyuge Alexander Aguirre Salcedo, a partir del 8 de marzo de 2011, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Por auto número 338 del 09 de febrero de 2017 (fl. 48) se ordenó la vinculación al Litisconsorcio necesario de la señora JENNIFER CELIS CUCALON, quien una vez notificada, a través de apoderado judicial, presentó contestación de la demanda, elevando pretensiones para sí, y oponiéndose a las peticiones de la parte demandante, no obstante al no haberse subsanado las falencias contenidos en tal escrito, por auto 1467 del 11 de septiembre de 2017 (fl. 117), el Juzgado tuvo por no contestada la demanda por parte de Jennifer Celis Cucalon, quien además no compareció a ninguna de las diligencias adelantadas dentro del proceso.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo de sus pretensiones la parte demandante Claudia Patricia Sánchez expuso que, su esposo Alexander Aguirre Salcedo, con quien convivía desde que contrajeron matrimonio el 19 de agosto de 1995, falleció el 8 de marzo de 2011. Relación dentro de la que procrearon 2 hijos, llamados Kevin Andrés y Stephanie Aguirre Sánchez.

Indicó que Alexander Aguirre López, mantuvo una relación extramatrimonial con la señora Jennifer Celis Cucalon y producto de ésta nació una menor de nombre Nicole Tatiana Aguirre Celis, de quien su esposo se encargaba de la manutención.

Señaló que Alexander Aguirre Salcedo nunca abandonó el hogar, no obstante, al fallecer la señora Jennifer Celis Cucalon se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes, aportando como prueba una declaración extra procesal, en la que indicaba que había convivido con el fallecido por espacio de 3 años hasta el deceso.

Dijo Claudia Patricia Sánchez, que reclamó la pensión de sobrevivientes el 4 de noviembre de 2011.

Afirmó que entre ella y su esposo, nunca hubo separación alguna, manteniendo la convivencia de manera constante, compartiendo techo, lecho y mesa, hasta el fallecimiento de él.

Que en declaración libre y espontánea, rendida por el padre de Alexander Aguirre, afirmó ante el funcionario de Protección S.A., que la relación de la pareja fue ininterrumpida, hasta el fallecimiento de aquel.

Por su parte **PROTECCIÓN S.A.**, al contestar la demanda manifestó que se evidenció dentro del trámite pensional por el fallecimiento de Alexander Aguirre López, la existencia de un conflicto entre posibles beneficiarias del afiliado, razón por la que solo dispuso el pago de la prestación en un 50% favor de los hijos menores del fallecido, dejando en libertad a las interesadas para que acudieran ante la justicia ordinaria laboral. En consecuencia, resolvió suspender el pago del 50% restante de la prestación económica, hasta que hubiese sentencia judicial que determinase la persona que acreditara la calidad de beneficiaria de la pensión.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a

Colpensiones a pagar a la demandante CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ, la pensión de sobrevivientes en un 50%, por el fallecimiento de su cónyuge, a partir del 12 de diciembre de 2013, pues declaró prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad a dicha calenda, liquidando el retroactivo pensional desde tal data hasta el 31 de marzo de 2018 en \$52'974.920. Absolvió de las pretensiones restantes y autorizó a Protección a descontar lo correspondiente a los aportes al sistema de salud.

Lo anterior tras haber encontrado demostrado de las declaraciones recepcionadas dentro del plenario y de la documental allegada, que Claudia Patricia Sánchez y Alexander Aguirre, mantuvieron su vínculo matrimonial y la convivencia en pareja, sin interrupciones, por espacio de 15 años y 6 meses, reuniendo así las exigencias normativas para la procedencia de la prestación por sobrevivencia.

Por otra parte, desestimó toda pretensión de Jennifer Celis Cucalón, pues de la documental aportada se evidenciaba en declaración extraprocesal rendida por ella, en la que manifestó haber sostenido una relación con Alexander Aguirre Salcedo, por espacio de 3 años, tiempo que resultaba insuficiente para acreditar el requisito de convivencia que exige la norma. Aclaró la *a quo*, que si bien Jennifer Celis y Alexander Aguirre, procrearon una hija, ello por sí solo no la hacía beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a la integrada en el litisconsorcio necesario, Jennifer Celis Cucalón, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 25 de junio de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión en los cuales ratificó lo expuesto en la demanda.

La entidad demandada y la integrada como litisconsorte necesario, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que debe resolver la Sala, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la integrada en el litisconsorcio necesario, se concreta en determinar si a JENNIFER CELIS CUCALÓN le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que o bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** ALEXANDER AGUIRRE SALCEDO nació el 24 DE OCTUBRE DE 1973 (fl. 4), y falleció el 8 de marzo de 2011 (fl. 3); **ii)** que ALEXANDER AGUIRRE SALCEDO y CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ, contrajeron matrimonio por rito católico, el 19 de agosto de 1995 (fl. 4), y de dicha relación nacieron Kevin Andrés Aguirre Sánchez el 21 de enero de 1999 (fl. 5) y Stephanie Aguirre Sánchez, el 15 de noviembre de 2002; **iii)** ALEXANDER AGUIRRE SALCEDO y JENNIFER CELIS CUCALÓN, procrearon una menor de edad llamada Nicolle Tatiana Aguirre Celis; **iv)**

PROTECCIÓN S.A. mediante comunicación del 16 de enero de 2014, le informó a Claudia Patricia Sánchez, acerca del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los 3 menores de edad, correspondiéndole a cada uno un 16.66% de la prestación, reservando el 50% de la mesada pensional restante hasta tanto se resolviera el conflicto entre las reclamantes Claudia Patricia Sánchez y Jennifer Celis Cucalón (fl. 27 a 30 y 91 a 94).

Resuelto lo anterior debe determinarse si la integrada en el litisconsorcio necesario, es beneficiaria del derecho pensional causado conforme lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, disposición que ha sido estudiada en sede constitucional por la Corte, entre otras, en las sentencias C-1035 de 2008 y C-336 de 2014.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Pues bien, en el proceso hay evidencia respecto del vínculo matrimonial de la demandante Claudia Patricia Sánchez con el causante, que inició el 19 de agosto de 1995 según el registro civil de matrimonio que funge a folio 4, sin que se observe nota de disolución o liquidación de la sociedad conyugal.

Por otra parte, se trajo al proceso la declaración de VIRGINIA NARVÁEZ, quien afirmó ser vecina de la demandante desde hacía 14 años, razón por la que también conoció a su esposo Alexander Aguirre, indicando que frecuentaba el apartamento de la pareja, pues es amiga de la mamá de Claudia Patricia, quien vive en ese mismo lugar. Dijo que Alexander falleció de un paro cardiorrespiratorio, encontrándose en el apartamento. Indicó que la pareja nunca se llegó a separar hasta el fallecimiento de él. Así mismo indicó que desconoce la existencia de hijos extramatrimoniales, y que no sabe quién es Jennifer Celis Cucalón.

Por su parte, el testigo JHON JAMES CARDONA refirió conocer a Claudia Patricia y a Alexander por motivos de vecindad, pues viven en la misma unidad residencial, aclarando que cuando él llegó a vivir ahí 12 años atrás, los mencionados ya habitaban el lugar. Afirmó que Claudia y Alexander eran esposos, y que éste falleció de un paro cardiorrespiratorio, cuando se encontraba en el apartamento. Dijo que siempre vio a la pareja conviviendo, junto con sus dos hijos, y afirmó desconocer la existencia de hijos extramatrimoniales y a la señora Jennifer Celis.

MIRIAM CAJIAO declaró que vive en el apartamento ubicado al frente del que habita Claudia Patricia Sánchez, razón por la que la conoce a ella y a su esposo Alexander Aguirre y quien falleció en ese lugar, por un paro cardiorrespiratorio.

Aclaró que cuando ella llegó a la unidad residencial, hacía 14 años, la pareja de esposos ya vivían ahí, sin que los llegara a ver separados. Dijo que Claudia y Alexander tuvieron 2 hijos, desconociendo la existencia de hijos extramatrimoniales. Señaló que no conoce a Jennifer Celis Cucalón, ni a la hija menor de ésta.

En el interrogatorio de parte rendido por CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ, afirmó que la relación con su esposo Alexander se mantuvo ininterrumpida, sin que se llegaran a separar hasta el fallecimiento de él.

Dijo que Alexander tuvo una “aventura” con Jennifer Celis Cucalón, y producto de ésta nació una niña, limitándose dicha relación a la entrega del dinero por parte de Alexander a Jennifer por concepto de manutención de la menor.

Aclaró que Alexander y Jennifer nunca convivieron y que aquella nunca interfirió en su relación conyugal.

Como se mencionó en párrafos precedentes, pese a que JENNIFER CELIS CUCALÓN dio respuesta a la demanda, se tuvo por no contestada al no subsanar la misma, ello a través de auto 1467 del 11 de septiembre de 2017 (fl. 117), documento en el que de manera reiterada se afirmó que la relación sostenida por ALEXANDER AGUIRRE SALCEDO y JENNIFER CELIS CUCALÓN, perduró por 3 años hasta el fallecimiento de él.

Aunado a lo anterior, en declaración extraprocésal rendida por JENNIFER CELIS CUCALÓN, ante la Notaria Veinte de Cali, el día 9 de agosto de 2011 (fl. 31), afirmó de manera textual que: *“ESTUVE CONVIVIENDO EN UNIÓN MARITAL DE HECHO DURANTE TRES (03) AÑOS, CON EL SEÑOR ALEXANDER AGUIRRE SALCEDO (Q.E.P.D.) QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No 94.360.930 EXPEDIDA EN VIJES- VALLE, COMPARTIENDO CAMA Y LECHO BAJO EL MISMO TECHO, HASTA EL DÍA OCHO (08) DE MARZO DEL AÑO 2011, FECHA DE SU FALLECIMIENTO.”*

También se allegó al plenario, copia de la declaración rendida por ORLANDO AGUIRRE OSPINA, padre de ALEXANDER AGUIRRE SALCEDO, ante SERCOIN empresa encargada de adelantar la investigación administrativa, en la que se consignó que conoció a Jennifer Celis Cucalón,

porque su hijo se la presentó como la madre de su hija extramatrimonial, por quien respondía económicamente. Agregó que su hijo nunca llegó a abandonar su hogar conformado con Claudia Patricia y que durante todo el tiempo que estuvieron casados vivieron bajo el mismo techo.

Ahora bien, de lo expresado por los testigos, por la demandante en el interrogatorio de parte, y la documental allegada a los autos, referente a la convivencia, la valoración integral de la prueba testimonial y documental se concluye que Jennifer Celis Cucalón y Alexander Aguirre Salcedo no convivieron por lo menos 5 años antes del fallecimiento de aquel.

Ello es así toda vez que las versiones dadas por los testigos son coincidentes en informar de la convivencia permanente e ininterrumpida de Claudia Patricia Sánchez y Alexander Aguirre Salcedo hasta el fallecimiento de él.

Se concluye de todo lo dicho, que la integrada en el litisconsorcio necesario, JENNIFER CELIS CUCALÓN, no probó la convivencia con el fallecido por un término igual o superior de 5 años, anteriores a la muerte de aquel y en consecuencia no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama, pues no se consigue demostrar que entre ella y el afiliado fallecido se hubiese creado un vínculo afectivo, o la existencia de un grupo familiar, el que no es dable suponer por la existencia de una hija en común

Por las razones expuestas, la Sala confirmará la sentencia consultada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

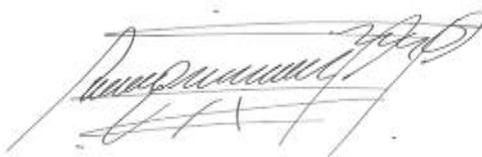
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia CONSULTADA.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de CONSULTA.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e29024cc4b3488f3de2ce92daeb5f7e5b6f75614a6641d2a01a1e09274b2d
bfe**

Documento generado en 30/07/2020 10:03:53 p.m.